



**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-347**

5 de octubre de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00067”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00067-00, vigilada Doctora Gloria Marly Gómez Galindez, Juez Segunda de Familia de Florencia, en el trámite de la Sucesión de radicado N.º 180013110002-2017-00637-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio recibido por esta Corporación el 26 de septiembre de 2022, el señor Manuel Santos Tovar Noriega, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, a la Sucesión de radicado N.º 180013110002-2017-00637-00, donde expone que, elevo petición el día 10 de noviembre de 2020, en donde solicita el desembargo del predio Rural con matrícula Mercantil 420-9970, del Municipio de Morelia – Caquetá, sin que el Juzgado hubiere adelantado alguna actuación, pese a que la solicitud se encuentra desde el hace más de 23 meses, para ser resuelta.

**II. COMPETENCIA:**

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de*

*las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 26 de septiembre de 2022 al Despacho N.° 1.

Acorde con lo reseñado, con auto del 27 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora Gloria Marly Gómez Galíndez, Juez Segunda de Familia de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.° 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-381 fechado 27 de septiembre del año en curso.

#### **- Contestación**

Con oficio del 27 de septiembre de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional el día 29 de septiembre de la presente anualidad, estando dentro del término concedido, la Doctora Gloria Marly Gómez Galíndez, dio respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación, sobre los hechos expuestos por el quejoso, en especial sobre el trámite surtido dentro del proceso en cuestión, así:

- Señala que ese Despacho Judicial tramita la sucesión del señor Julio Tovar, padre del aquí quejoso, y con providencia del 7 de septiembre de 2018, se aprobó el trabajo partitivo, ordenándose la inscripción del fallo en las oficinas respectivas y se ordenó la protocolización del expediente.
- Posteriormente con auto del 19 de noviembre de 2018, se ordenó la corrección de la partición, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, y la expedición de las fotocopias a las partes interesadas, resaltando que el quejoso para esa fecha no efectuó la reclamación correspondiente de las comunicaciones.
- Por el gran tiempo transcurrido, y a fin de solucionar en debida forma lo requerido por el accionante, con auto del 27 de septiembre de 2022 se procedió a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso con radicación N°. 2017-00637-00 y expidiendo el oficio Civil – 1209 del 26 de septiembre de 2022 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos.

Es por lo anterior, que la Funcionaria manifiesta que se procedió a levantar las medidas decretadas dentro de los términos legales, y la parte aquí quejosa contó con el tiempo para pedir la expedición de los oficios correspondientes, los cuales a la fecha ya fueron expedidos, dando cumplimiento a lo solicitado, por ello requiere se proceda a proferir la no apertura en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se tramita en su contra.

#### **IV. MARCO NORMATIVO:**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

#### **V. CONSIDERACIONES:**

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones

injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo aludido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el*

*procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que adelanta la Sucesión de radicado N.º 180013110002-2017-00637-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS:**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- 1) Al verificar la solicitud de vigilancia judicial administrativa suscrita por el señor Manuel Santos Tovar Noriega, a la Sucesión de radicado N.º 180013110002-2017-00637-00, aporto como prueba:
  - Oficio calendado 10 de noviembre de 2020.
- 2) Por su parte la Doctora Gloria Marly Gómez Galindez, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:
  - Auto de fecha 7 de septiembre de 2018
  - Auto de fecha 16 de noviembre de 2018.
  - Oficio Civil – 1636 del 15 de diciembre de 2020.
  - Auto de fecha 27 de septiembre de 2022.
  - Oficio Civil – 1209 del 26 de septiembre de 2022.
  - Constancia de envió del Oficio al Quejoso.

## **VIII. DEL CASO CONCRETO:**

El señor Manuel Santos Tovar Noriega, formuló solicitud de vigilancia judicial administrativa, al proceso de Sucesión radicado N.º 180013110002-2017-00637-00, que adelanta el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, argumentando que elevo petición a esa Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Dependencia Judicial el pasado 10 de noviembre de 2020 con la finalidad de se procediera con el desembargo del predio Rural con matricula Mercantil 420-9970, del Municipio de Morelia Caquetá, vereda Campoalegre, e igualmente expedir los oficios correspondientes a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Atendiendo los fundamentos facticos anotados, una vez requerida la doctora Gloria Marly Gómez Galíndez, Juez Segunda de Familia de Florencia, rindió informe a esta Corporación, donde en síntesis argumenta que, tramito la sucesión del señor Julio Tovar (Q.E.P.D.), padre del quejoso, y con providencia del 7 de septiembre de 2018, se aprobó el trabajo de partitivo, ordenándose la inscripción del fallo en las oficinas respectivas.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

*Florencia Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).*

**PROCESO : SUCESIÓN**  
**DEMANDANTE : MANUEL SANTOS TOVAR NORIEGA Y/OTROS**  
**CAUSANTE : JULIO TOVAR**  
**ASUNTO : SENTENCIA 375**  
**RADICACION : 2017-00637-00**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo presentado en este asunto por el auxiliar de la justicia nombrado para tal fin.

**SEGUNDO: ORDENASE** la inscripción de este fallo en las oficinas correspondientes.

**TERCERO: PARA** la ritualidad anterior y por secretaria expídase fotocopia de las piezas procesales para el evento en cuestión.

**CUARTO: PROTOCOLICесе** el expediente en la Notaria que estimen conveniente.

**QUINTO: CONTRA** el presente fallo no procede el recurso de apelación (artículo 509-2 *ibidem*).

Posteriormente con auto del 16 de noviembre de 2018, se ordeno la corrección de la partición, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, el quejoso no acudió en su momento a reclamar los oficios correspondientes.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

*Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).*

**PROCESO : SUCESION**  
**DEMANDANTE : MANUEL SANTOS TOVAR NORIEGA Y/OTROS**  
**CAUSANTE : JULIO TOVAR**  
**ASUNTO : CORRECCION DE LA PARTICION**  
**INTERLOCUTORIO: 1249**  
**RADICACION : 2017-00637-00**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR la CORRECCION** del trabajo partitivo presentado por la apoderada de los interesados en consecuencia y para todos los efectos se aprueba con los cambios hechos en la misma

**SEGUNDO: ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho Judicial.

**TERCER: EXPIDASE** fotocopia a costas de la parte interesada de este auto y del trabajo partitivo corregido, para lo de sus fines.

Para finalizar señala la funcionaria vigilada que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 se procedió a atender de forma favorable la petición del aquí quejoso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de sucesión sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 420-9970, expidiéndose acto seguido el Oficio Civil – 1209 con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, remitiéndose copia el mismo día al quejoso.

**ENVIO PARA SU CONOCIMIENTO OFICIO DIRIGIDO AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EL CUAL YA FUE ENVIADO A ESA OFICINA VIRTUALMENTE**

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caqueta - Florencia  
<jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 5:49 PM

Para: santos1950@outlook.com <santos1950@outlook.com>

**SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**  
**SECRETARIO**

Es así que, analizadas las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, se determinó que con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa ejercida por este Consejo Seccional, la funcionaria vigilada procedió a proferir el auto calendarado el 27 de septiembre de 2022 mediante el cual ordeno el levantamiento de la medida cautelar decretada al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 420-9970 y procedió a expedir los correspondientes oficios, remitiéndole copia de los mismos al quejoso.

En ese orden de ideas, no cabe duda que, efectivamente se presentó una evidente demora en el obrar del Juzgado involucrado, sin que pudiera hablarse de la configuración de una mora judicial injustificada, siendo esta la definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*. Puesto que, se deben tomar en consideración las circunstancias de cada Despacho Judicial, esto es, la alta recepción de correspondencia de los sujetos procesales, la cantidad de demandas diarias que ingresan, así como el control y verificación de términos que debe adelantarse por cada Juzgado y las cargas procesales de las partes.

Sumado a lo anterior, ha de precisarse que en el trámite de la vigilancia judicial administrativa desplegada por esta Corporación, como ya se mencionó la funcionaria vigilada atendiendo lo previsto por el reglamento de la vigilancia judicial administrativa, desplegó las acciones tendientes a superar la omisión advertida, dándole impulso al proceso al pronunciarse sobre la petición del quejoso en el sentido de efectuar el desembargo del predio rural con matrícula mercantil 420-9970 del municipio de Morelia y expidiendo los oficios correspondientes, como se probó con la constancia de envió por correo electrónico, actuaciones adoptadas con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo N.° 8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, que dispone en su inciso 3°, lo siguiente: *"El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo."*

En atención a dichas circunstancias, al comprobarse que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, y con fundamento en el reglamento de la vigilancia judicial administrativa, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

#### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora Gloria Marly Gómez Galíndez, Juez Segunda de Familia de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que mediante el auto fechado 27 de septiembre de 2022, se dio impulso al trámite de la sucesión de radicado N.° 180013110002-2017-00637-00, en ese sentido, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, que dio origen a la presente actuación conforme las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

Finalmente, se dispondrá realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial, así mismo se dispondrá exhortar a la funcionaria vigilada para que como Directora del despacho adopte los mecanismos para evitar situaciones que impacten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones presentadas en los procesos a su cargo en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **05 de octubre de 2022.**

**X. RESUELVE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la Sucesión identificada con el N.° 180013110002-2017-00637-00, que adelanta el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la Doctora Gloria Marly Gómez Galíndez, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO 2°:** Exhortar a la funcionaria vigilada para que como Directora del despacho, adopte los mecanismos para evitar situaciones que impacten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones presentadas en los procesos a su cargo en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia.

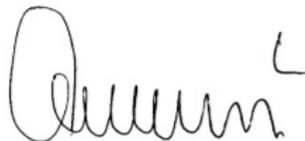
**ARTICULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4°:** A través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022-

**ARTICULO °:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias, déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo aquí dispuesto se efectuará por escribiente adscrito a Presidencia del Consejo Seccional

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **5 de octubre de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**

Presidente

CLRA / GAGG

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322d796018b5c5e34b3e45a9e1d85c695b167688a8d18195ff4e3e2548bfe97a**

Documento generado en 05/10/2022 05:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**